

Nº 27695-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 6 inciso O de la Ley 7575 del 16 de abril de 1996, en los artículos 2, 26, 27 y 28 del Decreto Ejecutivo Nº 25721-MINAE del 23 de enero de 1997 y el Decreto Ejecutivo Nº 27388-MINAE del 2 de noviembre de 1998.

Considerando:

1°—Que la Ley Forestal establece como función esencial del Estado, velar por la protección, aprovechamiento, conservación, administración y fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables.

2°—Que los bosques sólo podrán ser aprovechados si cuentan con un plan de manejo que contenga los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad, establecidos según Decreto Ejecutivo N° 27388-MINAE, publicado en “La Gaceta” N° 212 del 2 de noviembre de 1998.

3°—Que de conformidad con el artículo 6, inciso o de la Ley Forestal 7575 y los artículos 3, 26, 27 y 28 de su Reglamento - Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE-, será competencia de la Administración Forestal del Estado (AFE), acreditar a los Entes Certificadores Forestales (ECF) recomendados por la Comisión Nacional de Certificación Forestal (CNCF).

4°—Que el propietario del bosque o plantación puede optar de manera voluntaria por el sistema de certificación forestal a través de un ECF debidamente acreditado por la AFE.

5°—Que es función de estos entes certificar el manejo forestal, siempre y cuando cumplan con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad oficiales.

6°—Que es función de la AFE acatar la recomendación del ECF para la aprobación de los planes de manejo. **Por tanto,**

DECRETAN:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACION
DE CERTIFICADORES FORESTALES**Generalidades**

Artículo 1°—Podrán presentar solicitud para ser Ente Certificador Forestal (ECF) todas aquellas personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que no sean o cuenten dentro de su organización con personas que sean funcionarios (as) del MINAE o miembros de la CNCF y se ajusten a los requisitos de este Manual.

Las personas físicas o jurídicas extranjeras que soliciten acreditación como ECF, deberán cumplir con las disposiciones que, para los efectos, señale la legislación costarricense. En todo caso deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

De la solicitud

Artículo 2°—La solicitud de acreditación se presentará en original con una copia, ante la Secretaría Ejecutiva de la CNCF y deberá contener, como mínimo:

- Nombre y calidades completas del solicitante.
- Si se tratara de personas físicas, número de cédula de identidad, residencia o pasaporte, debidamente certificado.
- Si se tratara de persona jurídica, su representante deberá de acreditar su personería por medio de certificación notarial o registral, y con señalamiento de las citas de inscripción de la sociedad ante el Registro Nacional, sección Mercantil, su objetivo de creación, cédula jurídica, plazo social, capital y nombre de los tenedores de acciones y domicilio oficial.
- La dirección del domicilio para recibir notificaciones o indicación del nombre de la persona o representante legal encargado de recibirlas, por ausencia del solicitante. Podrá señalarse también número de fax local.
- Cuota cancelada para cubrir los costos de la evaluación de la solicitud de acreditación.
- Nota de compromiso, de cubrir la cuota anual a la CNCF a partir del segundo año, para monitoreo durante el período de validez de la acreditación (hasta cinco años renovables).
- Demostrar la disponibilidad de un equipo profesional interdisciplinario altamente calificado que cuente con experiencia en el campo forestal y áreas afines; en el que deberá contar como mínimo con dos profesionales para cada evaluación de campo, uno de los cuales debe ser un forestal. Este equipo profesional no podrá contar con algún miembro que haya formado parte de un ente certificador desacreditado oficialmente o que se haya comprobado dolo en el ejercicio de sus funciones.
- Documentación mediante curriculum vitae de todos sus miembros, de la capacidad técnica y experiencia mínima de 3 años, con grado mínimo de licenciatura en el sector forestal tropical y áreas afines; y breve descripción de los trabajos realizados en este campo. En caso de personas jurídicas, deberá presentarse un curriculum a nivel de empresa y uno por cada miembro que componen el equipo profesional.
- Constancia de incorporación al Colegio Profesional respectivo.
- Demostrar la solvencia moral a través tres cartas de recomendación de personas o empresas nacionales o extranjeras reconocidas, a las que se les haya realizado trabajos en los últimos cinco años.
- Solvencia económica. Estados financieros certificados de los últimos tres años, por un Contador Público Autorizado.
- Constancia de solvencia tributaria.
- Aportar detalles completos de los procedimientos y métodos de evaluación, incluyendo una descripción del cronograma de actividades, la estructura general de costos y el formato del contrato entre el ECF y el propietario del bosque o plantación a ser certificada, que se utilizará para evaluar y certificar que una empresa de manejo forestal cumple uno a uno los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad.

n) Nota de compromiso de aporte del monto de garantía de cumplimiento.

o) Para el caso de prórroga de vigencia de acreditación, se aportará la documentación completa y cualquier otro requisito que la CNCF considere necesario requerir.

p) Los documentos indicados en los incisos j) y l), se deberán aportar en forma separada de los otros requisitos, en sobre cerrado debidamente rotulado.

De la tramitación de las solicitudes

Artículo 3°—La solicitud se deberá de dirigir a la Secretaría Ejecutiva de la CNCF, la cual dejará constancia con sello de recibido de la hora y fecha de presentación.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles revisará que la documentación esté completa y la remitirá a la CNCF. Caso contrario comunicará al solicitante para que subsane los defectos u omisiones, para lo cual por una sola vez, le concederá un plazo de hasta 15 días hábiles. Transcurrido ese plazo, sin que el interesado cumpla con lo pedido, su solicitud se tendrá por no presentada y se archivarán los antecedentes.

Artículo 4°—Aceptado en trámite la solicitud, la CNCF asignará un equipo revisor para evaluar los puntos pertinentes. El resultado de ese estudio se rendirá por medio de informe a la CNCF, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles, y contendrá como mínimo, un análisis y evaluación de lo siguiente:

- a- Documentos presentados
 - Organización e infraestructura del solicitante.
 - Procedimientos y métodos de evaluación.
 - Experiencia técnica y trabajos realizados.
 - Estructura general de costos.
 - Formato de contrato entre el ECF y el propietario del bosque o plantación a ser certificada.
 - Revisión del cronograma de actividades.
 - Verificar la inexistencia de conflicto de intereses.
 - Recomendaciones a la CNCF.

Artículo 5°—La CNCF analizará el informe del equipo revisor, y procederá a enviar a la AFE el informe de recomendación final sobre la solicitud con indicación del plazo recomendado de vigencia, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles, indicando las razones de su aprobación o desaprobación.

Artículo 6°—Recibido el informe de recomendación emitido por la CNCF, la AFE procederá a valorar el mismo; en caso de acogerse el criterio recomendado procederá a acreditar al nuevo miembro, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.

La acreditación se hará vía resolución administrativa y será recurrible de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley General Administración Pública.

De la garantía de cumplimiento

Artículo 7°—La persona física o jurídica que obtenga la acreditación deberá aportar, antes de la publicación oficial, una garantía de cumplimiento por el período de la acreditación, equivalente a cinco veces el valor de la póliza de fidelidad vigente para el regente forestal, para lo cual deberá suscribir con la AFE una letra de cambio. El monto de la garantía se ajustará anualmente conforme a los aumentos que sufra la citada póliza.

La garantía de cumplimiento estará en función de respaldar las acciones del ente certificador. En caso de ejecución de la garantía por incumplimiento del ECF, se utilizará para cubrir el costo total o parcial de los daños causados, previa valoración por un equipo profesional designado al efecto por la AFE y/o la CNCF.

De las cuotas

Artículo 8°—Se fija en ₡300.000,00. (Trescientos mil colones exactos) la cuota de costos de evaluación para la acreditación, debiendo cancelarse ese monto a favor de la CNCF al momento de la solicitud; haciendo el depósito en la cuenta bancaria que se indique.

Se fija en ₡100.000,00. (Cien mil colones exactos) la cuota anual para monitoreo durante el período de validez de la acreditación (cinco años renovables). Este monto debe cancelarse anualmente a favor de la CNCF, iniciando 12 meses después de la acreditación oficial.

En caso de renovación de la acreditación, el ECF deberá cancelar a la CNCF el 50% de la cuota de acreditación vigente, además de las cuotas anuales.

Las cuotas serán revisadas y ajustadas por la AFE anualmente, de acuerdo a la recomendación de la CNCF.

Para el manejo de los dineros que se recauden por concepto de cuotas iniciales de evaluación, de monitoreo, renovación, costos de operación de la CNCF y cualquier otro rubro que designe el MINAE, la AFE abrirá una cuenta bancaria para esos fines, debiendo realizar el respectivo control contable.

De las obligaciones

Artículo 9°—El ECF acreditado tendrá las siguientes obligaciones:

- Adherirse a las políticas y estrategias del Sistema Nacional de Certificación Forestal.
- Velar por el fiel cumplimiento de los principios, criterios e indicadores del manejo forestal sostenible.
- Cumplir con los compromisos asumidos en los contratos de certificación con el propietario (a) del bosque o de la plantación.

- d) Presentar copia a la AFE y a la CNCF de los informes y evaluaciones que emita.
- e) En caso de desacreditación como ECF, deberá entregar a la CNCF toda la documentación de los proyectos pre-certificados y certificados.
- f) Comunicar a la CNCF cualquier cambio en el procedimiento o metodología a utilizar.
- g) Comunicar a la CNCF cualquier cambio o incorporación de profesionales que conforme el equipo de planta.
- h) Solicitar a la CNCF la prórroga de la acreditación con 30 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la misma.
- i) Permitir a personas autorizadas por la CNCF revisar las operaciones certificadas y/o documentos relacionadas con éstas.
- j) En caso de desacreditación el ECF debe enviar la documentación técnica que sustente las operaciones certificadas a la CNCF, en un plazo de ocho días hábiles.
- k) No certificar proyectos cuando:
 - i. El ECF o alguno de sus miembros sea propietario (a) del inmueble que soportará el proyecto.
 - ii. El ECF o alguno de los miembros haya elaborado el plan de manejo.
 - iii. Alguno de los miembros del ECF pretenda ser regente del proyecto.
 - iv. Exista una relación de parentesco de hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de alguno de sus miembros con el propietario, regente, o profesional forestal que elaboró el plan de manejo.

Artículo 10.—Son obligaciones de la AFE:

- a) Establecer el marco jurídico, administrativo y logístico para facilitar la implementación del Sistema Nacional de Certificación Forestal.
- b) Agilizar los trámites de aprobación de los planes de manejo pre-certificados.
- c) En caso de acogerse favorablemente la recomendación de la CNCF, otorgar vía resolución administrativa la acreditación a un ECF, por un plazo de cinco años, sujeto a revisiones periódicas.
- d) Revocar la acreditación por incumplimiento de algún aspecto que atente contra el buen funcionamiento y credibilidad del Sistema Nacional de Certificación Forestal.
- e) Cumplir con las normas de discrecionalidad y confidencialidad que se indican en el Anexo 1.
- f) Pronunciarse sobre las recomendaciones emitidas por la CNCF.

Artículo 11.—Son obligaciones de la CNCF:

- a) Elaborar el programa y presupuesto para la evaluación de la solicitud de acreditación.
- b) Recomendar a la AFE la acreditación de los solicitantes que cumplen todos los requisitos establecidos en este Manual de Procedimientos.
- c) Recomendar a la AFE la desacreditación del ECF en caso de que este incumpla con sus obligaciones.
- d) Pronunciarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de las pruebas de descargo, en caso de iniciado el debido proceso de desacreditación de un ECF.
- e) Vigilar y supervisar las labores de los ECF.
- f) Cumplir con las normas de discrecionalidad y confidencialidad que se indican en el Anexo 1.
- g) En caso que se demuestre conflicto de intereses, emitir la recomendación respectiva ante la AFE.
- h) Emitir la recomendación respectiva a la AFE sobre las solicitudes de prórroga.

Del procedimiento de desacreditación

Artículo 12.—Los procedimientos de desacreditación darán inicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando en forma voluntaria y razonada, así lo solicite el ECF.
- b) Cuando existe evidencia de que un ECF haya violentado sus obligaciones y deberes.
- c) Cuando el ECF no haya cancelado las cuotas establecidas por la CNCF, y se demuestre un atraso mayor de tres meses.

Artículo 13.—Un ECF que no desee continuar con su estatus de Certificador Forestal Acreditado, deberá comunicar su decisión con 30 días hábiles de anticipación a la CNCF y demás partes involucradas.

La CNCF recomendará a la AFE la desacreditación del ECF. La AFE en un plazo de 10 días hábiles emitirá una resolución dando por finalizada la acreditación respectiva.

Artículo 14.—En caso de que se compruebe una irregularidad en el proceso de certificación o violación a las obligaciones establecidas en este Manual de Procedimientos, por un ECF, la Secretaría Ejecutiva de la CNCF solicitará al ECF un informe sobre la situación detectada, el cual deberá ser presentado a la CNCF en un plazo de 15 días hábiles.

La CNCF en un plazo de 15 días hábiles revisará y analizará la documentación presentada y en caso de que resuelva recomendar la desacreditación del ECF, enviará a la AFE a través de la Secretaría Ejecutiva, el informe de recomendación indicando los motivos y pruebas, y solicitará a la AFE la apertura del debido proceso de acuerdo a la Ley General de Administración Pública.

Artículo 15.—En caso de que se desacredite un ECF por una mala evaluación de campo, también se suspenderá la certificación involucrada, sin responsabilidad legal para la CNCF o la AFE.

Artículo 16.—En caso de desacreditación, la CNCF a través de la Secretaría Ejecutiva, comunicará la decisión a las empresas forestales y propietarios de bosque o plantaciones involucrados. También podrá brindar a éstos un listado de los entes certificadores autorizados.

En este caso la CNCF tratará de facilitar la transferencia de las empresas forestales, propietarios de bosques o plantaciones a otros ECF. En caso de que por algún motivo no se pueda, no será responsabilidad de la CNCF o la AFE, por las consecuencias causadas debido a la eventual pérdida de la certificación respectiva.

Artículo 17.—Al momento del cese de la acreditación, toda la documentación (informes, registros, archivos, etc.) que sustentan las operaciones certificadas por el ECF, pasarán bajo custodia a la CNCF y deberán ser enviadas de inmediato por el ECF.

Esta documentación podrá ser traspasada a otro ECF, a solicitud expresa de las empresas forestales, propietarios de bosque o plantaciones involucrados; para que se le de continuidad al proceso de certificación. Cualquier atraso o perjuicio causado por la desacreditación, no será responsabilidad de la CNCF o la AFE.

Artículo 18.—Todas las certificaciones forestales otorgadas por el ente certificador desacreditado serán considerados válidas 3 meses después de la notificación del cese.

Artículo 19.—Una vez desacreditado un ECF, la AFE iniciará el proceso de ejecución de la garantía de cumplimiento

Normas de Discrecionalidad y Confidencialidad de la Certificación Forestal en Costa Rica

Artículo 20.—Las actas de la Comisión de Certificación Forestal (CNCF), estarán en custodia de la Administración Forestal del Estado (AFE), la información aquí plasmada y la suministrada tanto por los Entes Certificadores Forestales, como por los propietarios de bosque o plantaciones forestales, es confidencial. La información no puede ser publicada sin la autorización previa - por escrito - de la persona o Ente Certificador Forestal involucrado.

La AFE y la CNCF podrán utilizar la información suministrada sin previa consulta para efectos estadísticos y analíticos, que contribuyan a dar a conocer, divulgar y promocionar el Sistema Nacional de Certificación Forestal dentro y fuera del país, y para análisis y fortalecimiento del mismo.

El acceso de la información queda limitado a los miembros de la CNCF y al Director del Sistema Nacional de Areas de Conservación como representante de la AFE, o a funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía y consultores que éste autorice por escrito, previa consulta escrita a la CNCF.

Personas privadas pueden tener acceso a la información solo en calidad de expertos, consultores o contratados por los Entes Certificadores Forestales o propietarios de bosque o plantaciones para revisar operaciones únicamente donde se encuentren involucrados, previa autorización de la CNCF. Estas personas están sujetas a los mismos requisitos de confidencialidad establecidos para la AFE y la CNCF.

En caso de publicación, la información debe ser de carácter general, sin entrar en detalle que pueda afectar los intereses de un Ente Certificador Forestal o un propietario de bosque o plantación.

La persona que revele información confidencial sin autorización previa en perjuicio del Sistema Nacional de Certificación Forestal, podrá ser remitida a los órganos correspondientes para que se preceda de acuerdo con las normas administrativas y la legislación judicial vigente.

Artículo 21.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 21163).—C-24100.—(14251).